

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los ocho (8) días del mes de febrero del dos mil veintidós (2022), pasa al despacho el informe de cumplimiento del fallo de tutela N° 2021-00369, proferido el 25 de agosto de 2021, informando que revisado nuevamente el correo institucional se halló el referido informe aportado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MEN, el cual fue allegado el 26 de enero de 2022. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 11013105024 2021-00369-00

Bogotá D.C., a los ocho (8) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Incidente de Desacato de **FREDY ALEXANDER BELTRÁN GUTIÉRREZ**, identificado con la C.C. N° 79.964.868, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR**.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a verificar el cumplimiento del fallo de conformidad con el escrito allegado el 6 de septiembre de 2022, obrante del folio 2 al 4 del referido escrito.

Siendo ello así, se tiene que mediante sentencia proferida el veinticinco (25) de agosto de 2021, el Juzgado resolvió:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales invocados por **FREDY ALEXANDER BELTRÁN GUTIÉRREZ**, identificado con C.C.79.964.868, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR**, para que en término que en el término máximo de diez (10) días, contados a partir del 27 de agosto del año en curso, fecha en la que, según lo manifestado por el Ministerio de Educación, se tiene programada la Sala de Evaluación para que la **CONACES**, proceda a resolver de fondo, de manera clara y precisa, el recurso de reposición interpuesto por la parte accionante bajo el radicado 2021-ER-181618 en contra de la Resolución No.009201 del 25 de mayo de 2021, así como el de apelación en el evento que se requiera, para lo cual debe tener en cuenta los documentos que se hayan allegado, decisión que debe ser notificada al aquí convocante en los términos establecidos para tal fin.

TERCERO: NOTIFIQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes, en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la **H. Corte Constitucional** para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991”

Luego, el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, a través del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, mediante comunicación calendada 27 de diciembre de año 2021 con radicado No. 2021-EE-402340, informó al demandante, lo siguiente:

“En cumplimiento a su autorización de Notificación Electrónica, le notifico el contenido de la Resolución 024348 DE 27 DIC 2021, para lo cual, le remito copia en archivo adjunto de la resolución antes mencionada, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

“Artículo 56. Notificación electrónica. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que al administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración”, por lo cual, esta notificación tiene plena validez.

En el acto administrativo adjunto usted podrá verificar si contra este proceden los recursos de reposición y/o apelación, los cuales deberán interponerse por escrito ante el funcionario que dictó la decisión, en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella (término común para los dos recursos), o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso.

De proceder el recurso de apelación, este podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y será obligatorio para acceder a la jurisdicción (artículo 76 Ley 1437 de 2011).

La referida comunicación, fue remitida a la dirección electrónica de notificaciones aportada, esto es, fredy.beltran@hotmail.com, dirección que corresponde a la indicada por la accionante en el derecho de petición, tal y como consta en el certificado por la empresa de mensajería 4/72, conforme se evidencia a folio 9 del informe de cumplimiento.

Lo anterior, permite concluir que la demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional-Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, dio cumplimiento a la orden impartida a través de la sentencia proferida por este Juzgado el 25 de agosto de 2021 por esta sede judicial, al resolver los recursos interpuestos por el accionante contra la Resolución N° 009201 de 25 de mayo de 2021, por lo tanto, el juzgado, se abstendrá de continuar con el trámite del Incidente de Desacato.

Por lo anterior, el despacho

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite del incidente de desacato promovido por **FREDDY ALEXANDER BELTRAN GUTIERREZ**, identificado con la C.C.79.964.868, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR**, conforme lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: Comunicar está decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e9fb6d002baeae0514a8ca949849789d73788888abe680fbafeb28093994

175

Documento generado en 08/02/2022 07:21:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420220003200

Bogotá D.C., a los ocho (8) días del mes de febrero de 2022

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada **LIGIA GUARNIZO SANTOFIMIO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.791.604, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

ANTECEDENTES

LIGIA GUARNIZO SANTOFIMIO, manifiesta que interpuso derecho de petición el 13 de diciembre de 2021, mediante el cual solicitó se le diera una fecha cierta en la cual podría recibir sus cartas cheques, ya que cumplió con el diligenciamiento del formulario y la actualización de datos, sin obtener respuesta de forma ni de fondo.

Adicionalmente, señala que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV al no emitir respuesta a la referida solicitud, no solo viola su derecho fundamental de petición, sino que vulnera los demás derechos fundamentales como lo son el derecho a la verdad, a la indemnización, igualdad, así como los derechos consignados en la tutela T-025 de 2004, aunado a que la Unidad en una de sus respuestas indica que debe iniciar el PARRI, siendo que ya lo inició.

De otra parte, aduce que ya firmó el formulario del Plan Individual para Reparación Integral (PIRI) anexando los documentos requeridos por la UARIV, oportunidad en la que le manifestaron que pasara en un (1) mes por la carta cheque para cobrar la indemnización por Víctima del Desplazamiento Forzado.

SOLICITUD

LIGIA GUARNIZO SANTOFIMIO, requiere que se tutelen sus derechos fundamentales de petición e igualdad; en consecuencia, se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV, contestar el derecho de petición de fondo, manifestando una fecha cierta en la cual serán emitidas y entregadas sus cartas cheque.

ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la tutela y repartida el 26 de enero de 2022, se admitió mediante providencia de la misma fecha, ordenando notificar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, concediéndole el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El Representante Judicial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, manifestó que frente a la petición interpuesta por la demandante radicada con el N° 2021-711-2841692-2 del 13 de diciembre de 2021, fue atendida mediante respuesta No. 202172038959711 del 15 de diciembre de 2021, posteriormente, con ocasión de la presente acción constitucional, procedió a enviarle a la actora comunicación con radicado 20227201784731 del 27 de enero del año en curso,

la que fue remitida a la accionante, tal y como consta en el comprobante que aparece a folio 12 de la contestación.

Adicionalmente, informa al Juzgado que con ocasión de la solicitud origen de la presente acción constitucional a la accionante se le comunicó que el Método Técnico de Priorización se le aplicaría el 31 de julio de 2022 y que su resultado se le estaría informando, por ello, en caso que aquel le permita acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2022, será citada para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización, en caso contrario, le indicarían las razones por las cuales no fue priorizada para que proceda nuevamente con la aplicación del Método para el año siguiente.

Por lo expuesto, solicita al Juzgado negar las pretensiones incoadas por la señora **LIGIA GUARNIZO SANTOFIMIO**, toda vez que en el presente asunto se configura el fenómeno de hecho superado, aunado que su representada dentro del marco de su competencia, ha realizado todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales de la accionante.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, modificado por el Decreto 333 de 2021 que dispone en el numeral 2º “*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...*”, como sucede en este caso.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora LIGIA GUARNIZO SANTOFIMIO, al no dar respuesta a la petición radicada el 13 de diciembre de 2021 con el N° 2021-711-2841692-2.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) *cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.*

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine prima facie: (i) *la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante-legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este*

excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la señora Ligia Guarnizo Santofimio se encuentra legitimada para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es el titular de los derechos fundamentales que aduce le fueron vulnerados por la convocada a juicio; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591, al ser la accionada una autoridad de naturaleza pública, del orden nacional, encargada de coordinar las medidas de asistencia, atención y reparación otorgadas por el Estado, como de articular a las entidades que hacen parte del Sistema Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV), y a quien se le enrostra la vulneración de los derechos fundamentales de petición e igualdad invocados por la accionante.

En cuanto a la subsidiariedad, se evidencia que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que uno de los derechos invocados es el de petición, caso en el cual la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que *el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo¹; por lo que se concluye que quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional²; de ahí que se encuentre superado este requisito.*

A igual conclusión se arriba en lo que al cumplimiento del *requisito de inmediatez³*, toda vez que la conducta que dio lugar a la presunta vulneración del derecho fundamental en el caso que nos ocupa se generó con ocasión de la radicación ante la UARIV del derecho de petición con el No. 2021-711-2841692-2 del 13 de diciembre de 2021, mediante el cual solicitó se le informara sobre cuándo le entregan su carta cheque en su condición de víctima del desplazamiento forzado y qué documentos le hacían falta para esa indemnización, sin que dicha petición hubiese sido atendida por parte de la entidad aquí convocada, mientras que la interposición de la presente acción constitucional fue el 26 de enero de 2021, por lo que se entiende que se obró en un término razonable, pues la acción se interpuso a menos de dos (2) meses después de ocurridos los hechos.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional, es del caso auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecta al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, señalando a manera de argumentos introductorios que aquel tiene la connotación de derecho fundamental, teniendo como núcleo esencial *i. la pronta resolución; ii. la respuesta de fondo; y iii. la notificación de la respuesta;* contando de igual manera como elementos estructurales los siguientes: *i. el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; ii. la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; iii. el respeto en su formulación; iv. la*

¹ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

² *Ibídem*

³ La acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.

*informalidad en la petición; v. la prontitud en la resolución; y vi. la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*⁴.

De igual manera la Corte Constitucional ha indicado que para entender por atendidas las solicitudes elevadas en los términos antes descritos, se requiere de una **contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**⁵.

Aclarado lo anterior, y de lo aquí discurrido, el Juzgado encuentra como hechos relevantes:

a.- El 13 de diciembre de 2021, la accionante en ejercicio del derecho de petición (folio 7 del escrito de tutela), solicitó a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, lo siguiente:

“De acuerdo a lo anterior y de acuerdo al formulario diligenciado. En mi caso de HECHO VICTIMIZANTE DE DESPLAZAMIENTO FORZADO. En particular CUANDO me entregan la carta cheque.

De acuerdo a mi proceso. Que documentos me hacen falta para esta indemnización. Se me incluya en la ruta priorizadora ya que cumplo con los criterios de priorización.

Se me otorgue una certificación de inclusión en el RUV”.

b.- La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dio respuesta al derecho de petición del 13 de diciembre de 2021, mediante Radicado No. 202172038959711 calendado 15 de diciembre de 2021, informándole a la accionante que:

“Atendiendo a la petición relacionada con la indemnización administrativa, la Unidad para la Víctimas brinda una respuesta conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, por medio del cual “se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones,” en los siguientes términos:

En virtud de lo anterior y con el fin de dar respuesta a su petición de fecha 13/12/2021, le informamos que Usted elevó solicitud de indemnización administrativa el 14/08/2020, con número de radicado 2811880. Solicitud que fue atendida de fondo por medio de la Resolución No. 04102019-1222295 del 9 de junio de 2021, en la que se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO, y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en su caso no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, esto es: i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo como definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

En ese sentido, el Método Técnico de Priorización en su caso particular, se aplicará en el 30 de julio del año 2021, y la Unidad para las Víctimas le informará su resultado. Si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2021, será citado(a) para efectos de materializar la entrega de los recursos

⁴ Corte Constitucional, sentencias C-007 de 2017 y T-451 de 2017.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-369 de 2013.

económicos por concepto de la indemnización. Ahora bien, si conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2021, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.

Teniendo en cuenta su petición radicada, donde solicita se le otorgue certificación familiar sobre su estado en el Registro Único de Víctimas –RUV-, la Unidad para las víctimas se permite anexar dicha verificación.

Por otra parte, para nuestra entidad es muy importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información del Registro Único de Víctimas –RUV-, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención (...).

La anterior respuesta, fue puesta en conocimiento de parte actora, conforme se evidencia a folio 27 del archivo que contiene la contestación dada a esta acción de tutela por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV

c.- Posteriormente, con ocasión de la presente acción de amparo, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, emitió nueva contestación el 27 de enero de 2022, mediante Radicado No. 20227201784731, informándole a la demandante:

*“Cordial saludo, en relación que solicita se le informe cuándo se le reconocerá el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, mediante el marco normativo de la Ley 387 de 1997, bajo el **CASO 564557**, nos permitimos informarle que mediante comunicación 202172038959711 del día 15 de diciembre de 2021, se le dio a conocer dicha información, sin embargo, nos permitimos realizar alcance especificando lo siguiente:*

Atendiendo a la petición relacionada con la indemnización administrativa, la Unidad para las Víctimas brinda una respuesta conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, por medio del cual “se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones,” en los siguientes términos:

*En virtud de lo anterior, le informamos que Usted elevó solicitud de **indemnización administrativa el 14 de agosto de 2020, con número de radicado 2811880**, por la Unidad le brindó una respuesta de fondo por medio de la **Resolución No. 04102019-1222295 del 9 de junio de 2021, notificado por medio de aviso público desfijado el día 06 de agosto de 2021** en la que se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de determinar el orden de la entrega de la indemnización.*

Lo anterior, teniendo en cuenta que en su caso no se acredita una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, esto es: i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

En este sentido, el Método Técnico de Priorización, en su caso particular, se aplicará en el 31 de julio de 2022 y la Unidad para las Víctimas le informará su resultado. Si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2022, será citado(a) para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización. Ahora bien, si conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2022, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.

EN RELACIÓN CON LA CERTIFICACIÓN

En respuesta a su comunicación donde solicita se le otorgue certificación sobre su estado en el Registro Único de Víctimas – RUV-, la Unidad para las Víctimas se permite anexar dicha certificación a la presente comunicación.

Para nuestra entidad es muy importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información del Registro Único de Víctimas – RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención (...)”

La anterior respuesta, fue remitida a la accionantes, tal y como consta a folio 12 del archivo que contiene la contestación dada a esta acción de tutela por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV.

Ahora bien, confrontadas las dos contestaciones dadas por la entidad aquí convocada, es evidente que a través de la última respuesta se contestó de fondo el derecho de petición radicado el 13 de diciembre de 2021, por la accionante, al pronunciarse sobre todos y cada uno de los interrogantes planteados por Guarnizo Santofimio en su solicitud.

Aclarado lo anterior, el Juzgado de acuerdo con las gestiones desplegadas la UARIV, corresponde dilucidar si en el caso de marras se configuró o no la carencia actual de objeto por hecho superado, en los términos que se pasan a exponer.

Vemos entonces que conforme al desarrollo jurisprudencial y la interpretación auténtica otorgada al numeral 4 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela deviene improcedente por carencia actual de objeto cuando *i. existe un hecho superado, ii. se presenta daño consumado o iii. se está ante una circunstancia sobreviniente*⁷; explicando que para la primera hipótesis, esto es, el hecho superado aquel se configura cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario⁸; aclarando aquí y ahora que en este caso es deber del Juez Constitucional verificar si en el caso puesto a su conocimiento se comprueba que *i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, siempre que se garantice los derechos fundamentales de las personas; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente*⁶.

En este escenario, el Juzgado de conformidad con lo expuesto por la entidad accionada, a las claras se muestra que se dan por cumplidos los requisitos y directrices a los que se hizo alusión en el punto inmediatamente anterior, bajo el entendido que a la actora se le dio respuesta al derecho de petición radicado el 13 de diciembre de 2021, la que guarda una clara identidad con lo pretendido con la acción de tutela; aclarando que si bien la primera respuesta no resolvió de fondo lo peticionado por la actora, la contestación que se le suministró el 27 de enero del año en curso dentro del trámite de la acción constitucional si atendió de fondo lo solicitado por la accionante, configurándose con ello entonces una carencia actual de objeto por hecho superado; cesando la violación de las garantías *ius fundamentales* de la demandante.

En ese orden, concluye el Despacho que en el presente caso no se presenta vulneración de los derechos invocados por el aquí convocante, toda vez que los motivos de la petición fueron resueltos conforme lo solicitado, recuérdese en este punto que el ejercicio del derecho de petición no lleva implícita la **posibilidad de exigir que la solicitud sea resuelta en un determinado sentido, menos aún que sea favorable a lo pretendido por el interesado**, pues, se repite, ésta garantía fundamental se satisface cuando se da respuesta oportuna, congruente y de fondo a la totalidad de los requerimientos elevados por el peticionario y tal respuesta se le comunica en debido forma.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia SU-522 de 2019

Por estas breves consideraciones el Despacho negará la acción de tutela de la referencia, por carencia actual de objeto por hecho superado, conforme se dejó visto en precedencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos invocados por el señor **LIGIA GUARNIZO SANTOFIMIO**, identificada con C.C.39.791.604, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por carencia actual del objeto en razón a que se configura un hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**004a25c9dd58b1bcd7e9ac598a724b58f038148b103fd0826aa485e0
62edef1f**

Documento generado en 08/02/2022 07:14:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>